



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-566/2024

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro. -----

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA de cinco de junio de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito **NOTIFICA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS** la citada determinación judicial, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la misma. **DOY FE.**-----

ACTUARIO

JUAN CARLOS MATEOS VELÁZQUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



SÍNTESIS SUP-REC-566/2024

Recurrente: PAN
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Registro de una candidatura a una diputación local por el principio de MR en el estado de Nuevo León

Antecedentes

Inicio del proceso local. El 4 de octubre de 2023 inició al proceso electoral local 2023-2024 para el estado de Nuevo León.

Acuerdo y reforma al acuerdo. El 31 de octubre, el CG emitió un acuerdo en el que se reformaron los lineamientos de registros de las candidaturas, mismo que el 29 de febrero fue reformado

Registro y sustitución. El 19 de marzo, el instituto local, recibió el registro en línea de las postulaciones a diputaciones locales del partido MC, mismo que el 30 de marzo, el CG emitió un acuerdo en el que se resolvió las solicitudes de registro; sin embargo, el 23 de abril, el CG aprobó el acuerdo donde resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas para diputaciones locales de MR presentadas.

Juicio local. Inconformes, el PAN y el PRI presentaron medios de impugnación ante el tribunal local, mismos que se resolvió confirmando el acuerdo controvertido.

Primer juicio federal. Inconformes con lo anterior, presentaron juicio ante la SRM quien determinó modificar el acuerdo emitido, pues estimó que la medida afirmativa para personas con discapacidad estaba sujeta a comprobación objetiva.

Cumplimiento y registro. El 24 de mayo, el CG aprobó el acuerdo por el que, en atención a lo anterior, se requirió al candidato y a MC para que presentara la documentación correspondiente, misma que fue presentada el 25 de mayo, por lo que el instituto, el 26 de mayo, aprobó el registro del candidato, señalando que cumplió con la documentación.

Segundo juicio federal. Inconformes, el 28 de mayo el PAN y una asociación Civil presentaron un escrito de demanda ante la SRM, quien confirmó el acuerdo del instituto local.

Demanda. El 1 de junio, se interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

Consideraciones

El asunto es **improcedente**, porque la pretensión respecto a que se cancele el registro de la candidatura a diputación local de mayoría relativa por vía de acción afirmativa para personas con discapacidad no podría ser reparada, pues el acto de registro **se ha consumado de manera irreparable**.

Ello, porque es un hecho notorio que el 2 de junio tuvo lugar la jornada electoral en Nuevo León, en la cual se eligieron, entre otros, la integración del Congreso del Estado, hecho que imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión.

Lo anterior, porque la confirmación del acuerdo del OPLE y registro de la diputación en la que figuraba su candidatura, aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica, ya que actualmente la jornada de la elección en la que consideran se debió cancelar el registro de la candidatura ya se llevó a cabo.

Conclusión: El recurso de reconsideración es **improcedente** pues se ha consumido de manera irreparable.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-566/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el partido PAN por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio SM-JRC-194/2024 y acumulado, porque con independencia de otra causal de improcedencia, se ha consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del Instituto local	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC	Movimiento Ciudadano
MR	Mayoría Relativa
SIER	Sistema Estatal de Registro en Línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024
Sala Monterrey o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

¹Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 4 de octubre de 2023, el Consejo General declaró el inicio el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

2. Acuerdo y reforma al acuerdo.² El 31 de octubre,³ el CG emitió el acuerdo por el que se reformaron los Lineamientos de Registros de candidaturas, del cual se advierte que el lapso para el registro transcurrió del 1 al 20 de marzo.

Posteriormente, el 29 de febrero, el CG aprobó el acuerdo⁴ mediante el cual, entre otras cosas, reformó los Lineamientos de registro, así como los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes en el proceso electoral 2023-2024, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, así como a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, todas ellas del Instituto Local, para que, una vez aprobado dicho acuerdo, incorporen las modificaciones ahí aprobadas en los citados Lineamientos

3. Registro y sustitución de candidaturas. El 19 de marzo, el Instituto Local recibió a través del SIER registro en línea de las postulaciones a Diputaciones Locales del Estado realizadas por el partido MC, mismo que el 30 de marzo, el CG emitió el acuerdo⁵ por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas para Diputaciones locales de MR presentadas por MC.

Por lo que el 23 de abril, el CG aprobó el acuerdo por el que se resolvió las solicitudes de sustitución de candidaturas para diputaciones locales de MR presentadas.

4. Juicio local.⁶ Inconformes, el PAN y PRI presentaron medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo de registros otorgados,

² IEEPCNL/CG104/2023

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁴ IEEPCNL/CG/038/2024

⁵ IEEPCNL/CG/100/2024

⁶ JI-38/2024 y sus acumulados



mismo que el 2 de mayo, el tribunal local confirmó el acuerdo controvertido.

5. Primer juicio federal.⁷ Los partidos, inconformes, presentaron ante la Sala Regional Monterrey, un juicio de revisión constitucional, mismo que, el 23 de mayo, esa Sala, determinó entre otras cuestiones, modificar el acuerdo emitido, pues el cumplimiento de la medida afirmativa para personas con discapacidad está sujeto a la presentación de documentación objetiva que permita conocer la condición que afecta la persona y permite identificarla como con su discapacidad.

6. Cumplimiento y aprobación de registro. El 24 de mayo, el CG aprobó el acuerdo por el que, en atención a lo resuelto por la Sala Monterrey, se requirió a Baltazar Martínez y a MC presentaran documentación que refleje la discapacidad del candidato.

Al respecto, el 25 de mayo, MC presentó un escrito en el que dio cumplimiento al requerimiento formulado, donde acredita la discapacidad permanente con la que cuenta el candidato, y el 26 de mayo, el instituto local aprobó el registro de Baltazar Martínez,⁸ pues a consideración del instituto, cumplió con los requisitos con motivo de la documentación requerida.

7. Segundo juicio federal.⁹ Inconforme con lo anterior, el 28 de mayo, el PAN y el presidente de la Asociación Civil Acceso Total, presentó un escrito de demanda, mismo que, le correspondió conocer la Sala Regional Monterrey, quien el 31 de mayo, determinó confirmar el acuerdo del instituto local.

8. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el 1 de junio, el partido accionante interpuso el presente recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

9. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano

⁷ SM-JRC-138/2024 y sus acumulados

⁸ IEEPCNL/CG/227/2024

⁹ SM-JRC-194/2024 y Acumulado

jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-566/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.¹⁰

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice otra causal, **se ha consumado de modo irreparable**.¹¹

2. Marco jurídico

A) Irreparabilidad. El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente¹².

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora¹³.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

¹³ Conforme a la Tesis relevante XL/99 de esta Sala Superior, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

En relación con el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes en la contienda.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia donde la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que, sería irreparable.

¿Qué resolvió Sala Monterrey?

La responsable **confirmó** el acuerdo del CG del Instituto local, mediante el cual, dio cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, atendiendo a los siguientes razonamientos:

- En principio, determinó declarar inatendible el planteamiento de MC por el que solicitó se de vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a que se investigue la forma en que la Asociación Civil obtuvo la documentación, pues dicha cuestión, consideró, es ajena a la controversia del presente asunto, por lo que se dejó a salvo sus derechos.

SUP-REC-566/2024

- Estimó confirmar el acuerdo del instituto local, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, se determinó que, el ciudadano Baltazar Martínez, postulado por MC, acreditó que sí cuenta con una discapacidad para poder ser postulado mediante dicha acción afirmativa.
- Por ello, la responsable, consideró que se debía quedar firme la determinación del instituto local, pues esa misma Sala, en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-138/2024 y acumulados, ordenó que se adjuntaran constancias a fin de que cumplieran con los requisitos necesarios, para el efecto de que la autoridad electoral administrativa, pudiera valorar si el candidato cumplía con los requisitos necesarios para ser postulado bajo la cuota de acción afirmativa de personas con discapacidad.
- El promovente, no controvierte el análisis empleado por el instituto local para dar validez a las constancias que el candidato y MC presentaron para acreditar, que sí contaba con una discapacidad, ni controvierte con elementos objetivos los documentos emitidos por las instituciones de salud, a fin de acreditar que Baltazar Martínez no cuenta con la discapacidad visual que se indica en las certificaciones, pues solo realizaron planteamientos genéricos y subjetivos para tratar de desvirtuar los certificados emitidos por las instituciones de salud.
- Que contrario a lo señalado por el partido, respecto que el candidato y MC debían haber ofrecido una constancia que fuera emitida con anterioridad a la resolución y que no se debió valorar la constancia emitida con posterioridad a la fecha de la resolución, pues no le asistió la razón al partido impugnante, ello, porque, en esa resolución, la sala regional ordenó que se adjuntaran constancias que cumplieron con los requisitos necesarios para que el CG, pudiera valorar si contaba o no con los requisitos necesarios para ser postulado por esa acción afirmativa.
- La Sala responsable, señaló que los planteamientos realizados ante esa instancia se centraron en cuestionar el acuerdo controvertido, señalando que el instituto local incorrectamente consideró que las constancias aportadas no cumplían con los lineamientos mínimos para determinar su validez conforme a lo señalado ante la Sala Regional, y que contrario, a lo razonado por el instituto local, las constancias presentadas por MC no eran suficientes para acreditar que el ciudadano es una persona con discapacidad.
- Por lo que concluyó que, al no controvertirse de manera frontal las consideraciones del CG del instituto local, respecto a que no cuestionaron lo señalado en los certificados médicos y que dicho acuerdo se dio en cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Regional, debía confirmarse el acuerdo controvertido, aunando a que no se ofrecieron medios probatorios para desvirtuar la determinación del CG del instituto local.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

- Para justificar el requisito especial de procedencia, el partido promovente refiere que el presente asunto es importante y trascendente, pues pudiera generar un criterio de interpretación para el orden jurídico nacional, pues el candidato, simuló pertenecer a un grupo vulnerable de personas con discapacidad, sin acreditar dicha situación con documentos idóneos, aunando a que existe un error judicial de la Sala Regional, ya que aduce que no verificó lo resuelto por esa misma sala, pues pasó por alto que el instituto no cumplimiento en sus términos lo resuelto por la misma Sala.
- Refiere que, la sala responsable, violó su propia resolución y que su determinación fue contraria a la ya emitida por esta misma, además, cuestiona que cuales son las condiciones que deben de reunir los certificados médicos de discapacidad para poder ser considerados como idóneos suficientes para acceder a un cargo de elección popular.
- Menciona que la Sala inobservó los lineamientos vinculantes que se debía de atender para verificar la idoneidad de un certificado médico en demostración de discapacidad de una persona.
- La resolución es incongruente, pues la responsable resolvió que los agravios hechos valer no eran eficaces para desvirtuar la validez que le fue otorgada a las documentales exhibidas.
- Refiere que la responsable modificó de manera arbitraria la distribución de las cargas probatorias fijadas en la resolución SM-JRC-138/2024 y acumulados, pues los que tenían la responsabilidad de demostrar la condición de discapacidad eran ellos mismos; no obstante, en el segundo juicio, la responsable, determinó que quien tenía la responsabilidad de demostrar la condición alegada era del PAN.
- Imposición de acreditar un hecho negativo, lo que resulta imposible demostrar, pues a decir del partido promovente, pues es imposible demostrar que el candidato no tiene una discapacidad, por lo que, a consideración del recurrente, el partido, no tenía el gravamen de probar que no era discapacitado, sino de MC a través de pruebas idóneas.
- Aduce que fue indebida la valoración realizada, pues se debía verificar los parámetros que estableció en el primer juicio federal, que incluían diversos elementos a los considerados por el instituto local.
- Menciona que MC no presentó documentos con base a lo ordenado por la Sala Regional en el primero de los juicios, pues presentó tres documentos que fueron verificados por diferentes médicos, por lo que, a decir del recurrente, no eran documentos idóneos para poder acreditar la discapacidad.

- Que la sala responsable, incumplió con su deber de responder todos los argumentos, debido a que la responsable, fue clara al asegurar que solo bajo ciertos supuestos jurisprudenciales se podía llegar a la idea exacta de unos documentos, mismos que a decir del accionante no fueron atendidos.
- Señala que, si se combatió de manera frontal lo considerado por el OPLE, así como las documentales exhibidas por MC.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, porque la pretensión respecto a que se cancele el registro de la candidatura a diputación local de mayoría relativa por vía de acción afirmativa para personas con discapacidad no podría ser reparada, pues el acto de registro **se ha consumado de manera irreparable**.

Ello, porque es un hecho notorio¹⁴ que el 2 de junio tuvo lugar la jornada electoral en Nuevo León, en la cual se eligieron, entre otros, la integración del Congreso del Estado, hecho que imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión.

Lo anterior, porque la confirmación del acuerdo del OPLE y registro de la diputación en la que figuraba su candidatura, aun en la hipótesis de que le asistiera la razón, no podría traer alguna consecuencia jurídica, ya que actualmente la jornada de la elección en la que consideran se debió cancelar el registro de la candidatura ya se llevó a cabo.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes en el mismo, pues al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda**.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



Esta Sala Superior ha sostenido criterio similar, en precedentes como SUP-REC-231/2015, SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018, SUP-REC-47/2021 y SUP-REC-746/2021.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 05/06/2024 06:23:16 p. m.

Hash: cBJu6BwOovuyeZkZyWV2L56IEWU=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 05/06/2024 08:58:08 p. m.

Hash: 552hFhojxALu82BNfhjFj2lsajc=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 05/06/2024 08:15:07 p. m.

Hash: TcwwqG7f0FRcjGe0bGeWQIGVI08=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 05/06/2024 09:42:43 p. m.

Hash: uHtpoYyFVbe9DTcQ+bQKTtB0ImY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 05/06/2024 04:10:32 p. m.

Hash: uJCCqOrloiMDZjRRHjTz12k/Y+w=
